



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JE-50/2020

**ACTOR:** ALEJANDRO CRUZ RAMÍREZ  
JUÁREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS CEBALLOS  
DAZA

**SECRETARIO:** ADRIÁN  
MONTESSORO CASTILLO

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil veinte.

Esta Sala Regional, en sesión pública no presencial de esta fecha, resuelve confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México al resolver el juicio electoral TECDMX-JEL-200/2020, con base en lo siguiente.

## G L O S A R I O

Accionante, actor, demandante, enjuiciante, promovente	Alejandro Cruz Ramírez Juárez
Alcaldía	Alcaldía Álvaro Obregón en la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
COPACO	Comisión de participación comunitaria
Dirección Distrital	Dirección Distrital 23 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México

Sentencia impugnada	La resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JEL-200/2020, que confirmó la integración de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Herón Proal, en Álvaro Obregón
Tribunal local o responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad Territorial	Unidad Territorial Herón Proal, en Álvaro Obregón

## ANTECEDENTES

### I. Elección.

**1. Convocatoria.** El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto local emitió la convocatoria única para realizar la elección de las COPACO 2020, así como la consulta de presupuesto participativo 2020 y 2021.

**2. Registro de proyectos y aspirantes.** Del trece de diciembre de dos mil diecinueve al dieciséis de febrero de este año, se llevó a cabo el registro de proyectos específicos que podrían ser sometidos a votación en la consulta de presupuesto participativo y de aspirantes a integrar las COPACO.

**3. Jornada electiva y resultados.** La elección de las COPACO se realizó del ocho al doce de marzo de dos mil veinte, de manera electrónica y el quince de marzo de este año, de forma presencial.

**4. Integración.** El dieciocho de marzo siguiente, la Dirección Distrital emitió la constancia de asignación e integración de la COPACO de la Unidad Territorial, la cual quedó integrada de la siguiente manera:



1. María de la Luz Cedillo Osornio.
2. Alejandro Cruz Ramírez Juárez (actor en este juicio).
3. María Caridad Benítez Cedillo.

## II. Impugnación local.

**1. Juicio electoral local.** El veinte de marzo de dos mil veinte, el actor presentó demanda de juicio electoral para controvertir ante el Tribunal local la elegibilidad de la ciudadana María de la Luz Cedillo Osornio para integrar la COPACO de la Unidad Territorial; con la cual se integró el expediente **TECDMX-JEL-200/2020**.

**2. Sentencia.** El uno de octubre de dos mil veinte, el Tribunal local emitió sentencia en la que resolvió lo siguiente:

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de la impugnación, la Constancia de asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 en la Unidad Territorial “Herón Proal”, clave 10-085, Demarcación Álvaro Obregón, conforme a las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta Sentencia.

## III. Impugnación federal.

**1. Juicio electoral.** Inconforme con dicha determinación, el siete de octubre de este año, el promovente presentó ante el Tribunal local la demanda que dio lugar a este medio de impugnación.

**2. Turno.** Una vez recibidas las constancias en esta la Sala Regional, por acuerdo de once de octubre del presente año se ordenó integrar el juicio electoral **SCM-JE-50/2020** y turnarlo a la Ponencia del **Magistrado José Luis Ceballos Daza** para su

debida sustanciación y presentación del proyecto de resolución.

**3. Admisión y cierre de instrucción.** El veintiuno de octubre de este año, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda del enjuiciante y, al no haber mayores diligencias pendientes de realizar, en su momento cerró la instrucción.

## **R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S**

### **PRIMERO. Competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al ser un juicio promovido por un ciudadano que controvierte la resolución de la autoridad responsable en la que confirmó la integración de la COPACO de la Unidad Territorial, en la Ciudad de México, lo que es supuesto competencia de esta autoridad judicial y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

**Constitución:** artículos 17; 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 184; 185; 186, fracción X, 192 y 195, fracción XIV.

**Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

**Acuerdo INE/CG329/2017** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que aprobó el ámbito territorial de las cinco



circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.<sup>1</sup>

Lo anterior porque la competencia de esta Sala Regional también incluye procesos de consulta como el que nos ocupa, que tiene su origen en el proceso electivo que tuvo lugar para integrar las COPACO.

Además, de la jurisprudencia 40/2010<sup>2</sup> de la Sala Superior de rubro **“REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”**, se advierte que, con independencia de la vía, este Tribunal Electoral es competente para conocer actos derivados de los procesos de participación ciudadana, ya que en ellos la Ley de Participación hace extensivo el derecho al voto activo y pasivo.

Así, aunque la jurisprudencia únicamente hace referencia expresa al referéndum y plebiscito, así como al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, sus efectos son extensivos a las consultas reguladas en la Ley de Participación, conocidas por esta Sala Regional a través del Juicio Electoral –como ocurre en el caso— atendiendo al principio jurídico que establece que a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución.

De ahí que los derechos involucrados en el presente caso se encuentren inmersos en el auténtico ejercicio de la prerrogativa que tiene la ciudadanía para participar activamente y tomar parte en los asuntos vinculados a los mecanismos de

---

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>2</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 42 a 44.

participación ciudadana, cuya tutela corresponde al Instituto local y la impugnación a los tribunales electorales.<sup>3</sup>

Aunado a lo anterior, cabe precisar que la presente controversia puede ser resuelta en la vía del juicio electoral, sin necesidad de reencauzarla al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, pues la pretensión del promovente es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en su caso, determine la inelegibilidad de una persona que, al igual que él, integra la COPACO de la Unidad Territorial.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que el actor no solicita ante esta autoridad la tutela de algún derecho político-electoral que le hubiera sido vulnerado por el Tribunal local, sino que en realidad pretende se declare la inelegibilidad de una persona con la que integra la COPACO, lo que permite concluir que no resiente una afectación directa a sus derechos político-electorales.

Por tal motivo, al no estar de por medio la tutela de algún derecho político-electoral, como son el votar y ser votado, el de asociación para tomar parte en los asuntos políticos, así como el de afiliación a un partido político, en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Medios, esta Sala Regional considera que la controversia puede resolverse en la presente vía.

## **SEGUNDO. Procedibilidad del juicio electoral.**

El presente medio de impugnación reúne los requisitos

---

<sup>3</sup> En similares términos razonó esta Sala Regional su competencia para conocer los juicios SDF-JDC-2227/2016 y SCM-JDC-1329/2017.



previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1 y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en como se explica a continuación:

**a) Forma.** El actor presentó su demanda por escrito, en la cual consta su nombre y firma, además de señalarse la resolución que impugna, así como los hechos y agravios en los cuales basa su impugnación.

**b) Oportunidad.** Esta Sala Regional considera que la demanda es oportuna porque fue presentada dentro del plazo de cuatro días que señala la Ley de Medios.

Lo anterior es así pues la sentencia impugnada fue notificada personalmente al actor el tres de octubre de dos mil veinte, por lo que, si la demanda se presentó el siete de octubre siguiente, es claro que ello se hizo dentro del plazo de cuatro días.

**c) Legitimación.** El actor cuenta con legitimación, ya que acude por su propio derecho, a controvertir la sentencia impugnada porque estima que contraviene su esfera de derechos; aunado a que el promovente fue parte actora en la instancia local.

**d) Interés jurídico.** En la especie se surte tal supuesto, dado que la materia de controversia es la resolución del Tribunal local que, entre otras cuestiones, confirmó la integración que impugnaba el actor, al haberse inconformado con la asignación de una de las personas integrantes de la COPACO de la Unidad territorial, lo que estima que le causa un perjuicio.

**e) Definitividad.** Queda satisfecho este requisito ya que no existe otro medio de defensa que el enjuiciante deba agotar para controvertir la resolución impugnada antes del presente

juicio.

Consecuentemente, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio y no advertirse la actualización de alguna causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

### **TERCERO. Síntesis de la resolución impugnada**

El promovente controvertió ante el Tribunal local, la elegibilidad de María de la Luz Cedillo Osornio para integrar la COPACO de la Unidad Territorial de la que él también forma parte, al sostener que dicha persona no reunía el requisito previsto en el artículo 85, fracción V, de la Ley de Participación.

Dicho precepto legal establece lo siguiente:

**Artículo 85.** Para ser integrante de la Comisión de Participación Comunitaria se necesita cumplir con los siguientes requisitos:

[...]

**V.** No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, y

[...]

La autoridad responsable consideró que dicho precepto legal establece una prohibición únicamente *aplicable a las personas que tuvieran esas calidades hasta un mes antes de la emisión*





de la convocatoria a la elección de las COPACO, en el entendido de que esta última se aprobó el dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve.

El Tribunal local consideró que la Ley de Participación no prohíbe que una persona que labora en el servicio público participe en la elección de las COPACO o, inclusive, que la integre, sino que –a juicio de dicho órgano jurisdiccional– *la restricción está dirigida únicamente a quienes ocupen un cargo con las características referidas.*

En concepto de la autoridad responsable, la inelegibilidad de la persona impugnada estaba supeditada a que se evidenciara:

1. Que tenía un cargo de estructura, con nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, o bien, que estaba contratada por honorarios profesionales o asimilados.
2. Que tenía bajo su responsabilidad programas sociales.
3. Que mantuvo esa calidad hasta después del dieciséis de octubre del año pasado.

De esa forma, el Tribunal responsable determinó que el registro de la ciudadana impugnada fue otorgado por la Dirección Distrital de buena fe, puesto que al recibir los documentos aportados por las personas que quieren registrar sus candidaturas, no tiene la obligación de verificar la autenticidad de los datos consignados en las solicitudes respectivas; de ahí que dicho requisito se haya tenido por satisfecho, dado su carácter negativo.

En ese sentido, a juicio del Tribunal local, el promovente se

limitó a afirmar que la persona impugnada ocupaba un cargo dentro de la Dirección de Equidad y Atención a Grupos Vulnerables de la Alcaldía; sin precisar si se trataba de un cargo cuyo nivel es de enlace o mayor, o bien, estaba contratada por honorarios y tenía bajo su responsabilidad programas sociales.

En la sentencia impugnada se estableció que la copia simple del acuse del oficio AAO/DGA/DACH/1562/2020 de la Directora de Administración de Capital Humano de la Alcaldía, que el actor exhibió como prueba para demostrar la inelegibilidad de María de la Luz Cedillo Osornio, únicamente acreditaba que dicha persona era personal de base de esa demarcación, que estaba adscrita a la Dirección de Equidad y Atención a Grupos Vulnerables y que realizaba funciones administrativas.

Así, para el Tribunal local dicha documental no acreditó cuál es la plaza que ocupaba la ciudadana impugnada, ni si la misma es equivalente o superior a enlace y, además, que tuviera bajo su responsabilidad programas sociales, que son los aspectos que prohíbe el artículo 85, fracción V, de la Ley de Participación.

En ese orden de ideas, en la sentencia impugnada se estableció que del oficio AAO/DGJ/CC/JUDA/155/2020 suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Amparos de la Dirección General Jurídica en la Alcaldía, el cual se remitió en desahogo al requerimiento hecho a la Alcaldía por el magistrado instructor en esa instancia, sobre las condiciones laborales de la persona impugnada, solamente se desprendía que esta última:

[...] es personal de base y está contratada bajo el régimen Nomina 1; ocupa la plaza de Administrativo y/o servicios generales; se



desconoce si tiene bajo su responsabilidad programas sociales, y realiza funciones administrativas.

De esa forma, el Tribunal local concluyó que de los elementos de prueba que integran el expediente, se demuestra que la persona cuya elegibilidad se cuestionó *no estaba impedida para integrar la COPACO, pues si bien es servidora pública de la Alcaldía, lo cierto es que la plaza que ocupa es inferior a enlace –Administrativo y/o servicios generales– y no tiene bajo su responsabilidad programas sociales ya que sus funciones son de carácter administrativo; y el simple hecho de que labore en la Alcaldía, por sí mismo, no actualiza el impedimento en estudio.*

Por ello, el Tribunal local determinó que la inconformidad del accionante era infundada, porque no se acreditó la causa de inelegibilidad aducida, por haberse demostrado que la persona integrante no se situaba en los supuestos a que se refiere el artículo 85, fracción V, de la Ley de Participación.

#### **CUARTO. Planteamiento del caso.**

- **Suplencia**

De conformidad con el artículo 23 de la Ley de Medios, esta Sala Regional debe suplir las deficiencias u omisiones en los planteamientos de la demanda que se estudie cuando puedan deducirse claramente de los hechos, cuestión que se atenderá para analizar los agravios del actor.

- **Síntesis de agravios**

El promovente indica en su demanda que el Tribunal

responsable transgredió sus derechos al violentarse la legalidad en el proceso de participación ciudadana, dado que desde su perspectiva María de la Luz Cedillo Osornio está impedida para integrar la COPACO.

En concepto del promovente, al ser dicha ciudadana parte de la Alcaldía *“no podrá actuar con objetividad y en representación clara de los intereses de las personas que nos eligieron [...] por tener un interés personal”*.

Desde la óptica del enjuiciante, la determinación del Tribunal local es incorrecta, porque se permite participar a una persona que no cumple con el requisito más importante, que es no depender de la administración a la que se pretende calificar.

Menciona el promovente que *“es un ciudadano común, que no es una autoridad ni mucho menos, por lo que se encuentra impedido de conocer el estatus jurídico exacto que guarda ante recursos humanos en los expedientes administrativos de la Alcaldía”*, ya que realizó una solicitud de información que le brindó elementos que consideró, de los cuales se desprende que la persona cuya elegibilidad impugna efectivamente labora en dicho órgano político administrativo.

Refiere el demandante que al funcionario del área de amparos (que desahogó el requerimiento de información formulado por el magistrado instructor en la instancia local), no le conciernen los registros administrativos laborales de la Alcaldía, además de que en su desahogo, dicho funcionario manifestó desconocer si la ciudadana impugnada tiene bajo su responsabilidad programas sociales, por lo que estima incorrecto que el Tribunal responsable concluyera que dicha persona no tiene bajo su responsabilidad esos programas.



Afirma el actor que *“si bien no le consta que dicha persona tenga acceso a algún recurso económico”*, lo cierto es que la misma ha de tener acceso a programas e incluso a servicios a favor de la ciudadanía que puede usar para hacerse propaganda y condicionar dichos servicios para uso personal y político.

Finalmente, refiere el promovente que el Tribunal local no fue exhaustivo, porque no hizo un mayor análisis con respecto a la utilización de programas sociales de la ciudadana impugnada, más aún, cuando la propia Alcaldía no le informó con certeza la actividad que realizaba en ese órgano político administrativo.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

En concepto de esta Sala Regional son **infundados** los agravios del promovente y, como enseguida se expondrá, fue correcto el análisis el Tribunal local realizó en la sentencia impugnada.

- **El derecho de la ciudadanía a ser votada en la elección de las COPACO**

En principio, es fundamental destacar que esta Sala Regional considera que las restricciones que incidan en el ejercicio del derecho de las personas a ser votadas, deben estar plenamente justificadas, tal como se explica enseguida.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. constitucional, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en su texto y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte,

además de ser titulares de las garantías establecidas para su protección, de manera que **su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y con las condiciones que dichos ordenamientos dispongan.**

De esta forma, uno de los derechos de la ciudadanía reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución es precisamente el de ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, de manera que este derecho solo puede ser restringido si se actualiza alguna de las causas previstas en el artículo 38 constitucional<sup>4</sup> o a través de alguna restricción en ley establecida con apego a la Constitución.

En el marco jurídico interamericano, el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todas las personas deben gozar del derecho y oportunidad de votar y ser votadas en elecciones periódicas y auténticas, realizadas a través del sufragio universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado.

Además, acorde a lo dispuesto en el párrafo 2 de dicho artículo, la ley puede reglamentar el ejercicio de esos derechos por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o por condena de juez o jueza competente en proceso penal.

---

<sup>4</sup> Las cuales son:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la ley;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.



En concepto de esta Sala Regional los preceptos antes aludidos son aplicables al derecho de las personas a ser votadas en los procedimientos de participación ciudadana de la Ciudad de México, puesto que estos mecanismos tienen como finalidad que la ciudadanía participe de manera pacífica en los asuntos políticos.

Ello en virtud de que el artículo 25 de la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce la prerrogativa ciudadana de votar y ser votada en los procesos de democracia participativa, mientras que el artículo 10, fracción X, de la Ley de Participación, establece que todas las personas vecinas y habitantes de la Ciudad de México tienen garantizado el ejercicio de todas las prerrogativas de participación.

De este modo, la previsión y aplicación de requisitos para ejercer los derechos político-electorales no constituye una restricción indebida, puesto que no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones o restricciones objetivamente previstas en la ley.

Ahora bien, en el presente caso, es importante considerar que el actor acude a esta Sala Regional por la preocupación e inquietud que le genera el hecho de que se haya confirmado la integración de la COPACO (en la instancia local), pese a que una persona era inelegible para poder integrar ese órgano de representación ciudadana.

Al efecto, el enjuiciante en su demanda destaca que *“se vulnera el principio de la participación ciudadana objetiva y de evaluación de las política públicas, ya que la referida ciudadana, al ser parte de la administración pública en*

*consecuencia no podrá actuar con objetividad y en representación clara de los intereses de las personas que nos eligieron [...]”.*

Desde la particular perspectiva del actor *“los integrantes de las COPACO [tienen] como fin último allegar a las autoridades de la alcaldía las quejas ciudadanas, los pedimentos, etcétera, y al ser la referida ciudadana parte de la autoridad, se rompe el principio o fin de tal ejercicio de representación”.*

Con base en los anteriores argumentos, el promovente erige el reclamo de su demanda sobre la inconformidad que le produce el reconocimiento de la elegibilidad de la persona que cuestionó en la instancia local, porque en su concepto ello, desde luego, trasciende a la debida integración de la COPACO como el órgano de representación ciudadana de la Unidad Territorial ante la Alcaldía.

- **Estudio de la inelegibilidad alegada por el actor**

Ahora bien, con relación al agravio que formula el promovente relativo a que la restricción para integrar las COPACO debe hacerse extensiva a cualquier persona trabajadora que labore para la Alcaldía (por depender económicamente de esta última), en principio, esta Sala Regional advierte que el Tribunal Local sí fue exhaustivo en el estudio de los agravios planteados por el actor.

Además, este órgano jurisdiccional ha considerado que dicha restricción implicaría interpretar de manera restrictiva el derecho de la ciudadanía a participar y, por tanto, se vulneraría lo establecido en el artículo 1o. de la Constitución, ya que sería una restricción a un derecho fundamental que no encuentra





justificación<sup>5</sup>.

En efecto, como quedó precisado en párrafos precedentes, toda restricción a los derechos debe constreñirse de manera estricta a las hipótesis legales.

Por ello, para determinar si María de la Luz Cedillo Osornio se ubicaba en la hipótesis del artículo 85, fracción V, de la Ley de Participación, debía analizarse la modalidad contractual que la vinculaba con la Alcaldía, tal como lo hizo el Tribunal local.

Al respecto, de acuerdo con los elementos con que se cuentan dentro del expediente, se desprende que la contratación de la persona cuya elegibilidad cuestionó el actor, correspondía a un régimen de “PERSONAL DE BASE Y CONTRATADA BAJO EL RÉGIMEN DE NÓMINA”.

Al respecto, debe mencionarse que, tal como esta Sala Regional lo sostuvo al resolver el juicio electoral **SCM-JE-41/2020**<sup>6</sup>, el artículo 25 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), dispone que las personas trabajadoras al servicio de esta entidad y, por ende, de la Alcaldía, **se catalogan como de base o de confianza** en términos de los artículos 4º, 5º y 6º de la Ley Federal de los Trabajadores (y Trabajadoras) al Servicio del Estado.

En tal virtud, **deben entenderse como de base todas aquellas personas trabajadoras no incluidas en la clasificación de confianza**, la cual comprende al personal que:

<sup>5</sup> Ver sentencia del juicio electoral SCM-JE-41/2020.

<sup>6</sup> Sentencia emitida por el pleno de esta Sala Regional integrado por los magistrados Héctor Romero Bolaños, José Luis Ceballos Daza y Laura Tetetla Román, quien actuó como magistrada en funciones dada la ausencia justificada de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

- Integra la planta de la Presidencia de la República y las que requieran de su aprobación expresa;
- Integra las dependencias y entidades comprendidas en el régimen del apartado B del artículo 123 de la Constitución y que ejerzan funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, control directo de adquisiciones, responsabilidades de ingreso y egreso de bienes o valores en almacenes o inventarios, investigación científica, asesoría o consultoría, personas adscritas a secretarías particulares y ayudantías, secretarías particulares de mandos medios y superiores, titulares de agencias del Ministerio Público Federal y de la Ciudad de México, así como pertenecientes a las policías judicial y preventiva; y,
- Desempeñe funciones análogas a las anteriores.

De esa manera, este órgano jurisdiccional federal comparte la determinación a la que llegó el Tribunal responsable, dado que acorde a los elementos de prueba que constan en el expediente, si bien puede concluirse que María de la Luz Cedillo Osornio ocupaba un cargo de base en la Alcaldía, **no se logró demostrar** que al momento de presentar su solicitud para integrar la COPACO, haya tenido bajo sus responsabilidades la operación o manejo de programas sociales.

Ello, porque a consideración de esta Sala Regional, de las constancias que integran el expediente no es posible advertir o desprender que el cargo ocupado por dicha persona como “ADMINISTRATIVO Y/O SERVICIOS GENERALES”, tenga bajo sus



responsabilidades inherentes a su función, la operación o manejo de programas sociales, sino tan solo que está registrada como personal de base, adscrita a la Dirección de Equidad y Atención a Grupos Vulnerables **con funciones administrativas**.

De ahí que, como lo consideró el Tribunal local, no se cumpliera el deber de demostrar fehacientemente que el cargo de la citada persona tenga o hubiera tenido bajo su responsabilidad dichos programas.

Incluso, debe reiterarse que tal como lo ha considerado esta Sala Regional<sup>7</sup>, la prohibición de tener un cargo en la administración local o en la Alcaldía no debe ser vista como una limitación absoluta, ya que en ese caso, las incompatibilidades previstas en la legislación se transformarían en restricciones irracionales y desproporcionadas para quienes pretendan participar en un procedimiento electivo para integrar órganos de representación ciudadana, entre ellas, las COPACO.

Sobre esa base, este órgano jurisdiccional considera que la limitante establecida en la fracción V del artículo 85 de la Ley de Participación, al incidir en el derecho fundamental de las personas a ser votadas, únicamente debe operar para el caso de aquellas que ocupen algún cargo dentro de la administración pública federal o local o bien de la Alcaldía, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, o bien para aquellas contratadas bajo el régimen de honorarios profesionales y/o asimilables a salarios **que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social**, razón por la cual no resulta aplicable a la ciudadana denunciada por el actor.

---

<sup>7</sup> Al resolver el diverso juicio electoral SCM-JE-41/2020 en sesión no presencial el veintinueve de octubre de dos mil veinte (con la ausencia justificada de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas).

Por ende, si una declaración de inelegibilidad conlleva la restricción de los derechos fundamentales de personas que ya fueron votadas en un proceso democrático para integrar las COPACO, se considera –como lo hizo el Tribunal responsable– que tal restricción debía ceñirse a los supuestos previstos en la norma, considerando sus elementos descriptivos; razón por la cual la inelegibilidad pretendida por el actor no podía declararse respecto a supuestos que guardaran alguna similitud, sino que debía constreñirse de manera estricta a las hipótesis legales.

- **Carga de la prueba de la inelegibilidad aducida**

Por su parte, esta Sala Regional estima que cuando se cuestiona el incumplimiento de un requisito negativo de elegibilidad, como es el establecido en la fracción V del artículo 85 de la Ley de Participación, al existir una presunción de su cumplimiento, la necesidad de demostrar dicha circunstancia toca a quien afirma su incumplimiento.

Esto último, sobre todo en aquellos casos en los que se hubiere emitido un dictamen respecto a la viabilidad de una candidatura y que a su vez se cuenta con la emisión de una resolución jurisdiccional previa que también emitió una decisión con base en los elementos de prueba aportados, como ocurre en el presente asunto.

Lo anterior, en tanto que quien afirma el incumplimiento de un requisito de elegibilidad tiene un deber de restarle fuerza a la presunción que deriva del dictamen correspondiente con pruebas que acrediten dicha circunstancia, tal como lo razonó la Sala Superior al resolver el juicio **SUP-JRC-37/2019** y **acumulado**; lo cual no ocurrió en este asunto.



En ese sentido, esta Sala Regional estima que en el expediente no se encuentran elementos suficientes para acreditar la inelegibilidad de la persona denunciada, ya que si bien el actor hizo llegar elementos para evidenciar su relación laboral con la Alcaldía, los mismos no tuvieron el alcance suficiente para poder demostrar que se actualizaba alguno de los supuestos previstos en la fracción V del artículo 85 de la Ley de Participación.

Al efecto, sin demeritar el esfuerzo hecho por el promovente (al exhibir una documental que generó un principio de prueba del que se desprendió que la ciudadana impugnada laboraba en la Alcaldía), la misma no fue de la entidad suficiente para acreditar la inelegibilidad de la referida persona.

Lo anterior pues en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 2 de la Ley de Medios, así como en el diverso 51 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, la carga de la prueba corresponde a la parte actora, tal como se establece en la tesis **LXXVI/2001**,<sup>8</sup> de rubro: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”**.

Así, esta Sala Regional considera que el hecho de que el artículo 51 de la Ley local referida disponga que corresponde a las partes demostrar los hechos constitutivos de sus pretensiones, no implica una violación a los derechos humanos, dado que tal precepto consagra el principio lógico consistente en que, por regla general, a quien afirma corresponde probar, lo que se explica porque la persona que formula una afirmación tiene, en principio, mayor facilidad para demostrarlo y, en ese sentido, constituye la regla general sobre la distribución de las

---

<sup>8</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

cargas probatorias.

No obstante, en aquellos casos en que la pretensión descansa en hechos cuya acreditación es materialmente imposible, debe atenderse al resto de las disposiciones en donde se desarrolla el principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, puesto que la regla general sobre la distribución de la carga probatoria debe complementarse con el resto de las disposiciones que constituyen el sistema sobre el régimen probatorio.

En tal virtud, cuando se presenta un caso en donde la persona afectada se encuentra frente a un especial inconveniente para demostrar sus afirmaciones, no necesariamente es la regla general contenida en el precepto legal en cita la que debe aplicarse, sino que debe acudir a las que prevén algún caso de excepción, como aquellas que regulan situaciones en las que corresponde a la parte contraria demostrar su oposición, o bien aquellas en las cuales la carga de la prueba se invierte.

De ahí que, al actor correspondía presentar ante el Tribunal local elementos de convicción que, aunque fuera de manera indiciaria, permitieran establecer que la persona cuya elegibilidad cuestionó se ubicaba en la causa de prohibición establecida en la norma, esto es, que aquella tuviera bajo su responsabilidad programas de carácter social.

Lo anterior, en tanto que la función de este órgano jurisdiccional consiste en resolver las controversias que se someten a su jurisdicción con apego a los principios de certeza, imparcialidad, objetividad y profesionalismo, rectores de la materia electoral, **a partir de lo que se acredite en cada caso.**

De ese modo, para resolver si la sentencia impugnada –en la



que se determinó confirmar la elegibilidad de María de la Luz Cedillo Osornio como integrante de la COPACO– se emitió conforme a Derecho, esta Sala Regional además de partir de los argumentos planteados para desvirtuar los razonamientos del Tribunal local, debe analizar los medios de convicción para acreditar que, en efecto, la persona denunciada era inelegible de conformidad con la normativa aplicable.

Además, este órgano jurisdiccional comparte el criterio asumido por el Tribunal local, debido a que el principio de progresividad previsto en el artículo 1o. de la Constitución, constituye un mandato de optimización, lo que significa que su contenido debe ser cumplido en la mayor medida dentro de las posibilidades jurídicas y materiales con que cuentan las autoridades del Estado mexicano.

En ese orden de ideas, el principio de progresividad aludido es aplicable en el caso concreto, pues como se estableció en párrafos precedentes, la ciudadanía tiene el derecho a participar en los asuntos de la Ciudad de México.

- **Información remitida en desahogo del requerimiento**

Finalmente, con respecto al señalamiento del demandante, sobre la información que remitió el Jefe de la Unidad Departamental de Amparos de la Dirección General Jurídica en la Alcaldía, para desahogar el requerimiento que hizo el magistrado instructor en la instancia local, en el sentido de que a dicho funcionario no le corresponde llevar el control de los registros administrativos y laborales de la Alcaldía, esta Sala Regional considera que no le asiste razón al promovente como enseguida se explica.

Como se aprecia de las constancias que integran el expediente, el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el magistrado a cargo de la sustanciación del medio de impugnación local requirió a la Alcaldía para que rindiera un informe en el que indicara cuáles eran las condiciones laborales de la ciudadana cuya elegibilidad impugnaba.

En desahogo a dicho requerimiento, por oficio AAO/DGJ/CC/JUDA/155/2020 presentado el ocho de septiembre de ese año, el Licenciado Hugo Rosales de la Torre, en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Amparos de la Dirección General Jurídica en la Alcaldía, remitió la información requerida.

Al efecto, es importante destacar que dicho oficio lo emitió y signó ese funcionario en representación de la Licenciada Layda Elena Sansores San Román, Alcaldesa en Álvaro Obregón, carácter que justificó en lo dispuesto en el *“Acuerdo por el que se delegan facultades a servidores públicos del órgano político-administrativo en Álvaro Obregón, para ejercer la representación jurídica del mismo como apoderados generales”*, mismo que fue publicado el veintinueve de enero del presente año, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.<sup>9</sup>

Conforme al contenido de dicho documento, puede apreciarse que se delegaron facultades de representación legal y defensa jurídica de la Alcaldía como apoderados y apoderadas generales, a diversas servidoras y servidores públicos adscritos a la Dirección General Jurídica, entre los que se encuentra el

---

<sup>9</sup> Lo cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios y la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 74/2006 con el rubro HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO, que refiere que en el sentido jurídico este tipo de hechos son cualquier acontecimiento de dominio público conocido por casi todas las personas de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, como en efecto lo son las sentencias. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963. La publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México referida [https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/061ee294782ae18311f2b37125399a94.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/061ee294782ae18311f2b37125399a94.pdf).





Licenciado Hugo Rosales de la Torre.

Entre las facultades delegadas a dicho funcionario, se encuentra la relativa a rendir toda clase de informes ante cualquier autoridad jurisdiccional, administrativa, agraria o del trabajo, en atención a las necesidades y objetivos de la Alcaldía.

Por lo anterior, a diferencia de lo manifestado por el promovente, dicho funcionario desahogó el requerimiento formulado por el magistrado instructor en la instancia local, en representación de la persona titular de ese órgano político administrativo, de ahí que no le asista razón al demandante.

Lo anterior es así, sin que en el presente caso resulte relevante que dicho funcionario haya referido en su oficio de desahogo que *“desconoce si [María de la Luz Cedillo Osornio] tiene bajo su responsabilidad programas sociales”*, dado que la información de la que se allegó el Tribunal local para mejor proveer, no releva al promovente de la carga de acreditar la inelegibilidad que adujo en la instancia local, tal como se ha expuesto con anterioridad en esta sentencia.

- **Sentido de la sentencia**

Al ser **infundados** los agravios expresados por el actor, se debe confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese por correo electrónico al actor y al Tribunal local, y por estrados a las demás personas interesadas.

Así lo **resolvieron** por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto razonado de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**VOTO RAZONADO<sup>10</sup> QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS<sup>11</sup> EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JE-50/2020<sup>12</sup>**

Emito este voto razonado para explicar que coincido con lo expresado en la sentencia en relación con que debíamos conocer este medio de impugnación como juicio electoral porque la pretensión del Promovente era que la Sala Regional revocara la Sentencia Impugnada y -en su caso- determinara la inelegibilidad de una persona que, al igual que él, integra la COPACO de la Unidad Territorial (a quien en lo sucesivo me referiré como la Persona Cuestionada).

Así, la vía fue el juicio electoral porque no advertimos que el Actor solicitara la tutela de algún derecho político-electoral<sup>13</sup> que le hubiera sido vulnerado por el Tribunal Local, sino que

---

<sup>10</sup> Con fundamento en los artículos 193.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

<sup>11</sup> Con la colaboración de Silvia Diana Escobar Correa.

<sup>12</sup> Para la emisión de este usaré los términos definidos en el glosario de la sentencia de la que este voto forma parte.

<sup>13</sup> Como el de votar y ser votado, el de asociación para tomar parte en los asuntos políticos, o el de afiliación a un partido político.



pretendía que se declarara la inelegibilidad de la Persona Cuestionada, de ahí que la sentencia señala que el Promovente no resiente una afectación directa a sus derechos político-electorales.

A pesar de no advertir dicha afectación, el juicio electoral permite a la ciudadanía acudir a esta instancia federal a combatir actos de autoridades que a su consideración, vulneren otro tipo de derechos, como en el caso en que la causa de pedir del Actor es la transgresión del principio de legalidad por parte del Tribunal Local, quien reconoció interés jurídico al Actor para impugnar la inelegibilidad de la Persona Cuestionada.

Considerando que tal determinación del Tribunal Local no fue controvertida en esta instancia, coincido con la sentencia.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS  
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.